



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 705

Bogotá, D. C., jueves, 18 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 039 DE 2012 CÁMARA

por el cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, rendimos informe de ponencia para segundo debate.

OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Este proyecto busca garantizarle un ingreso, en forma de pensión como un derecho y no como una dádiva o acto de beneficencia, a los ancianos mayores de 65 años y a los discapacitados. De aprobarse, crearíamos un formidable instrumento que hace real enunciados imprecisos de nuestra Carta Política, como son el derecho universal a la Seguridad Social, a un mínimo vital y el derecho a la vida, que no pasan de ser una enteleguía si el Estado no les asegura un ingreso permanente a los ancianos o a quienes presenten un cuadro de invalidez severa pero que además carezcan de rentas o ingresos propios para sobrevivir.

1. ALCANCE DEL PROYECTO

a) La salud es responsabilidad indelegable del Estado y así lo propone este proyecto. Quien está en condiciones reales de garantizar la vida y la salud es el Estado y no los particulares. Los particulares hacen negocios y el Estado salvaguarda, sin consideraciones accesorias, la vida y la salud. El actual modelo impone el ahorro de costos para generar plusvalía en los intermediarios y eso se traduce en la negación de medicamentos, trata-

mientos, laboratorios, medicina especializada en la calidad y cantidad requeridas para salvar una vida. En tales condiciones se propone eliminar el factor de rentabilidad en la prestación del servicio de salud;

b) Los colombianos deben contribuir, conforme a su capacidad económica, al sostenimiento de este sistema de protección estatal en salud. Hay miles de personas afiliadas al Sisbén que pueden retribuir al sistema de salud y otros pagan afiliaciones en proporción al salario mínimo y eso es inequitativo;

c) Se elimina toda forma de intermediación de comerciantes y empresarios entre los recursos destinados a la salud de todos los colombianos y los pacientes. El dinero oficial debe fluir directamente del Estado a los prestadores de la salud;

d) El derecho a la salud es fundamental. Así lo ha aceptado Colombia cuando suscribió el Acta de constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Del mismo modo y en esa misma línea lo ha dicho la Corte Constitucional. Simplemente es colocar la salud en el lugar que le corresponde para que no haga parte de nuestras imprecisiones, como aquella donde las piedras de Tunja quedan en Facatativá. El derecho fundamental de la salud no debe figurar más en el capítulo correspondiente a los derechos sociales de nuestra Constitución Política.

2. RESUMEN DE LA DISCUSIÓN Y ARGUMENTOS EN PRO Y CONTRA EL PROYECTO EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

El Representante Heriberto Sanabria Astudillo, manifestó “quién se va a negar en este país a trabajar por los ancianos y discapacitados, todos

los congresistas estamos de acuerdo con el proyecto muy bien intencionado, pero nosotros no podemos seguir consagrando en la Constitución normas irrealizables, por más o menos cuatrocientas mil personas que estén en esas condiciones”.

“No creo en las cifras del gobierno de los dos millones de empleos que se han creado en el país”.

Señala “doscientos mil millones de pesos mensuales por doce meses son dos billones y medio, como no es pensión del ciento por ciento, serían billón y medio, aprobémoslo, pero le estamos creando una falsa expectativa a la gente”.

El Representante Miguel Gómez Martínez, plantea “considero al Estado colombiano insuficiente, corrupto, lento e incapaz de atender las necesidades apremiantes de esta sociedad”.

“Sí creo el Representante Salamanca tiene razón, en este país injusto y desprotegido donde el 50% de mano de obra es informal y donde uno de cada cinco colombianos puede aspirar a la pensión, hay muchísima gente que nunca tendrá ni siquiera la esperanza de lograr un mínimo de subsistencia para terminar su vida”.

“Para esto es que es el Estado, son muchas las personas en edad madura y los minusválidos que tendrían un ingreso para terminar su vida”.

El Representante Alfonso Prada Gil, en su exposición manifiesta “yo coincido que hay una pésima argumentación del Ministerio de Hacienda en torno a la sostenibilidad fiscal del proyecto... hay que debatir las cifras con Hacienda por el impacto fiscal que causa es evidente”.

“No es una negación del derecho sino una responsabilidad para que el derecho sea eficiente”.

“El Ministerio de Hacienda se equivoca en intentar señalar permanentemente en su texto que nosotros estamos sometidos al imperio de la Ley 817, porque aquí no estamos en el trámite de un proyecto de carácter legal sino en una norma constitucional, al ser norma constitucional, es una orden de ajuste al presupuesto mismo”.

“El concepto del Ministerio de Hacienda me parece equivocado, ya que no se le puede plantear a un acto legislativo limitaciones en base a una ley inferior que pretenda obstaculizar la expresión del constituyente y no del legislador”.

El Representante Germán Navas Talero, resalta “esto es Constitución lo que estamos reformando, después la ley la cambiará, pero es el derecho de esas gentes a no morir de hambre, sobre todo en un país que tiene después de Haití la mayor diferencia social”.

“Son 65 años, no creo que con el tipo de vida que soportamos los colombianos, sobre todo a esos niveles sociales, fácilmente no puedan superar los 65 años”.

El Representante Fernando de la Peña Márquez, manifiesta las siguientes preocupaciones

“tenemos que demostrarle al señor Ministro, no solamente que está equivocado, mal enrutado este oficio, sino que no concuerda con la realidad nacional”.

“En lo que tiene que ver con el propósito grande del presente acto legislativo, tenemos que demostrarle no solamente las intenciones del proyecto, sino también la salvedad nuestra de que lo que se quiere algo humano algo sensible”.

Sugiere “fortalecer el proyecto de acto legislativo... tenemos que situarnos en un estudio más minucioso, más profundo con el fin de poder dilucidar”.

El Representante Jaime Buenahora Febres, señala “creo que para nada hay que tomar como circunstancias incompatibles lo constitucional y lo económico”.

“Es un proyecto que hay que defender porque también es un mecanismo de presión, en la medida en que es fácil demostrar que en estos 20 años en lugar de construir Estado social de derecho, hemos marchado en vía contraria”.

“Estos mayores de 65 años vulnerables, carecen de una pensión mínima, justa, así como cantidad de sectores en Colombia”.

El Representante Camilo Andrés Abril Jaimés, expresa “haya o no haya pensión asistencial, debe haber una respuesta por parte del Estado, por qué no de una vez lo contemplamos constitucionalmente, si lo podemos hacer y el legislativo tiene ese poder de hacerlo”.

“El legislativo no puede depender ciento por ciento del ritmo de aquella agenda de iniciativa del gobierno”.

¿Cuántos pensionados hay en Colombia?

Los pensionados que relacionan las entidades públicas o privadas, automáticamente quedan excluidos de los beneficios de este proyecto. Los siguientes son los pensionados que cada entidad reportó en el año 2011:

Según el DANE actualmente hay en Colombia **2.682.580 mayores de 65 años**. Lo **proyectado para el 2011 es de: 3.155.287**.

De 3.815.453 ciudadanos (**censo población DANE-2005**), mayores de 60 años. Solamente hay 1.3 millones pensionados.

Mayores de 50 años están pensionados 769.426 colombianos y 699.089 menores de 50 años. O sea que casi la mitad de los pensionados en Colombia tiene menos de 50 años.

La población proyectada a 2012, mayor de 60 años, según el DANE, será de 4.628.394. ***La población pensionada con edad superior a 65 años es de 630.855 colombianos.***

RELACIÓN DE PENSIONADOS POR ENTIDAD ASEGURADORA

Seguro Social. A agosto de 2011, certifica que tiene 959.633 pensionados y que 463.185 de esos pensionados, son mayores o iguales a 65 años. De igual manera informan que el número de pensionados mayores de 50 años es de 915.358, aclarando que a fecha 31 de agosto de 2010 contaba con un total de afiliados cotizantes de 1.816.669 y pensionados 898.567.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) certifica que, con fecha 9 de julio de 2007, tiene 87.343 pensionados de los cuales 12.195 son mayores de 65 años.

Cajanal EICE en Liquidación, certifica que a fecha junio de 2011, tiene 239.794 pensionados. Mayores de 65 años: 88.698.

Caprecom tiene en la actualidad, 22.267 pensionados, de los cuales 9.436 tienen más de 65 años y 7.937 de estos son casados.

El Foncep o Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Especial de Bogotá certificó que a 2011 tenía 13.466 pensionados, de los cuales 51 cuentan entre 20 y 30 años (anexo copia de certificado). Entre 31 y 40 años, 30 pensionados, (anexo copia de certificado), entre 41 y 59 años reportan 954 pensionados y 12.324 pensionados mayores de 60 años. Sustitutos menores de 20 años registran 107.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB, certifica, con corte a 31 de mayo de 2007, que tienen 3.651 pensionados de los cuales 1.410 tienen más de 65 años (anexo copia de certificado).

Fondo de Previsión Social del Congreso, Fonprecon, actualmente registra 2.267 pensionados, de los cuales 1.383 tienen más de 65 años; pensionados mayores de 50 años son 2.125.

Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, certifica número de pensionados vigentes en la entidad 14.741.

Dirección de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Consorcio Fidupensional, certifica 9.720 pensionados.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional certifica que a febrero 29 de 2012 se encuentran 64.866 pensionados de los cuales 19.003 pensionados menores de 50 años, 26.879 entre 50 y 65 años y mayores 18.984.

Ministerio de Defensa Nacional, certifica que el número de pensionados vigentes de esa entidad son 42.929; mayores de 65 años 13.620; mayores de 50 años 24.784.

Asociación de Fondos Privados, Asofondos, certifica que tienen 16.680 pensionados de los cuales 2.742 son mayores de 65 años.

Fiduagraria S.A. Consorcio de Pensiones Antioquia, certifica que a fecha agosto 2011, cuenta con 8.522 pensionados de los cuales 4.588 son mayores de 65 años y 2.230 sustitutos mayores de 65 años. De igual manera certifica 5.387 pensionados mayores de 50 años.

Departamento de Boyacá, Fondo pensional territorial certifica que tiene 109 pensionados mayores de 40 y menores o iguales a 60 años 109 personas y mayores de 60 años 1.534 pensionados, para un total de 1.690 pensionados departamentales.

La Secretaria General, Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, mediante oficio de agosto 18 de 2011, certifica un número de pensionados vigentes cancelados con rubros del Departamento de 1.163, así mismo señalan que el número de pensionados mayores de 65 años es de 1.006 y mayores de 50 años es de 1.122.

Muy pocas de las citadas entidades establecen el estado civil de los pensionados, aunque, por lo visto, más del 90% de los ancianos mayores de 65 años tiene una compañera/o permanente o cónyuge o alguien de su edad o muy próximo que pueda eventualmente sustituirlo en la pensión. A ellos habría que excluirlos como población objeto del proyecto.

REPORTE DE PENSIONADOS POR ENTIDAD ASEGURADORA

ENTIDAD	MENORES DE 50 AÑOS	ENTRE 50 Y 65 AÑOS	MAYORES DE 65 AÑOS	TOTAL PENSIONADOS
Seguro Social	44.275	452.173	463.185	959.633
Fiduprevisora	Sin registro	Sin registro	12.195	87.343
Cajanal EICE	Sin registro	Sin registro	88.698	239.794
Caprecom	Sin registro	Sin registro	9.436	22.267
Foncep	1.142	Sin registro	12.324	13.466
EAAB	Sin registro	Sin registro	1.410	3.651
Fonprecon	142	742	1.383	2.267
Fondo ferrocarriles	Sin registro	Sin registro	Sin registro	14.741
Pensiones Cundinamarca	Sin registro	Sin registro	Sin registro	9.720

ENTIDAD	MENORES DE 50 AÑOS	ENTRE 50 Y 65 AÑOS	MAYORES DE 65 AÑOS	TOTAL PENSIONADOS
Retiro Policía Nacional	19.003	26.879	18.984	64.866
Ministerio de Defensa	4.525	24.784	13.620	42.929
Asofondos	Sin registro	Sin registro	2.742	16.680
Fiduagraria - Antioquia	Sin registro	799	4.588	8.852
Fondo Pensional Territorial - Dep. Boyacá	Sin registro	Sin registro	1.534	1.690
Secretaría General - Dep. Atlántico	20	137	1.006	1.163
TOTAL	69.107	505.514	631.105	1.489.062
PORCENTAJE	4,64%	33,95%	42,38%	100,00%

CÁLCULO DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA DEL PROYECTO

a) Población mayor de 65 años

Inexplicablemente el DANE ignora cuántos ancianos mayores de 65 años carecen de seguridad social en pensiones. Sin embargo, y para darle soporte estadístico a este proyecto, se hizo el esfuerzo de compilación de diseminadas estadísticas presentadas por aseguradoras públicas y privadas las cuales nos permiten aproximarnos al tamaño de las obligaciones que el Estado asumiría de tramitarse favorablemente este proyecto de acto legislativo. Esa falencia obliga a concluir que al Estado colombiano no le interesa, ni como dato estadístico, la situación de los ancianos ni de los discapacitados en condiciones de alta vulnerabilidad.

Habría que excluir también de los beneficios de este proyecto de ley a:

a.1) Los pensionados mayores de 65 años de los Fondos de Pensiones Territoriales de municipios y departamentos, los de sus empresas o entidades descentralizadas y los de empresas particulares, ya que algunas tienen sus propios regímenes pensionales.

a.2) También a la población mayor de 65 años que pertenecen a los estratos 4, 5 y 6.

a.3) Del mismo modo a los ciudadanos/os mayores de 65 años de los estratos 1, 2 y 3 que tengan ingresos y rentas propias.

a.4) Ahora bien, el DANE certifica que 1'249.880 mayores de 65 años son casados o viven en pareja. **La pensión de sobrevivencia se reconocería solamente a uno de los cónyuges que tenga las condiciones descritas.**

Frente a tales cifras, por lo menos, excluiríamos al 70% u 80% de la población mayor de 65 años, que registra el DANE.

2011				
Código	Grupos de edad	Total	Hombres	Mujeres
00	NACIONAL			
	Total		22.731.299	23.313.302
	0-4	4.284.237	2.191.282	2.092.955
	5-9	4.286.387	2.189.770	2.096.617
	10-14	4.393.148	2.242.213	2.150.935
	15-19	4.403.814	2.257.296	2.146.518
	20-24	4.110.318	2.097.701	2.012.617
	25-29	3.678.614	1.820.091	1.858.523
		3.323.648	1.620.460	1.703.188
	35-39	2.956.138	1.429.005	1.527.133
	40-44	2.923.885	1.400.271	1.523.614
	45-49	2.790.367	1.334.362	1.456.005
	50-54	2.374.840	1.129.352	1.245.488
	55-59	1.890.811	899.276	991.535
	60-64	1.473.107	698.985	774.122
	65-69	1.089.641	511.743	577.898
	70-74	837.870	381.406	456.464
	75-79	615.521	270.584	344.937
	80 Y MÁS	612.255	257.502	354.753

Fuente: http://www.dane.gov.co/daneweb_V09/index.php?option=com_content&view=article&id=75&Itemid=72

Por lo expuesto tendríamos que la población mayor de 65 años, potencialmente beneficiaria de este proyecto, oscila entre 300.000 o 400.000 ciudadanos. Lo que equivale a comprometer MENOS DE \$900.000 mil millones al año. Mucho menos de lo que se paga actualmente por toda la parafernalia asistencialista desarticulada y sin control.

b) De los discapacitados

La discapacidad es cualquier limitación física o mental permanente que impide a una persona incorporarse plenamente a la actividad social, cultural, laboral o productiva. Desde luego existen unas limitaciones de más amplio espectro y severidad que incapacitan totalmente a las personas para desplegar cualquier actividad condenándolas por esa causa a depender de otros para su subsistencia.

Si a la situación de dependencia le sumamos la falta de ingresos y fuera de eso la negación del Estado para acudir a su ayuda y protección, tendríamos que concluir que, de hecho, las autoridades de Colombia condenaron a esta población a la muerte o a la mendicidad.

Inaceptable que el Estado o sus órganos de poder político se declaren incapaces de proteger a la citada población coartándoles el derecho a la vida pues les ha negado cualquier forma de ingresos como los que propone este proyecto. De resignarnos a tan anómala situación se consagraría la inoperancia y absoluta irresponsabilidad del Estado frente a las obligaciones materiales y concretas consagradas en la Constitución Política.

Conforme a la información del DANE titulada *“Registro para localización y caracterización de las personas con discapacidad al año 2005 en Colombia registran 2’625.033 personas con alguna limitación o discapacidad, de las cuales 1.2 millones aproximadamente son mayores de 50 años. Esta información no está por estrato social, ni por niveles de dependencia, ni por ingreso, ni por la naturaleza de la incapacidad. Algunos discapacitados severos entrarían en el rango de beneficiarios mayores de 65 años que carecen de rentas o ingresos propios. Otros, naturalmente están excluidos por pertenecer a los estratos 4, 5 o 6 y otros tendrán ingresos o rentas. Cruzando cuentas, la población a beneficiar no asciende a más de 150.000 personas si se tiene en cuenta que solamente beneficia a quienes dependen de terceros para su movilización, pertenezcan a los estratos citados y fuera de eso carezcan de ingresos y rentas.*

FUNDAMENTO DEL PROYECTO

Para lograr una pensión en Colombia la norma exige una edad y una cantidad determinada de aportes a entidades o fondos de pensiones, públicos o privados. Este modelo permite concluir que el Estado capta el ahorro que el individuo hace durante su vida y al cumplir cierta edad mensualmente se lo devuelve hasta su deceso, no sin

antes dilapidar una parte del mismo a través de inversiones erradas o de conductas que lesionan el patrimonio público o mediante las diferentes expresiones de corrupción.

Ahorro programado o sistema de prima media con prestación definida, son las modalidades de pensión que se les reconoce a trabajadores formales, informales o independientes. Quienes no hayan tenido un empleo estable, situación muy frecuente en Colombia, difícilmente pueden acogerse a uno de estos sistemas de pensión. La prueba es que de 3.815.453 ciudadanos mayores de 60 años (**censo población DANE-2005**), solamente hay aproximadamente 1.3 millones de personas pensionadas. El panorama es más sombrío si se tiene en cuenta que la población proyectada, mayor de 60 años, para el presente año 2011, será de 4.628.394.

1. La Seguridad Social: Es un derecho universal y esta comprende el derecho a la salud y a la Pensión.

2. Derecho a la vida: Al agotarse con los años la capacidad laboral o al carecer de ella por invalidez, es responsabilidad del Estado prodigarle a sus ciudadanos un ingreso permanente cuando por diversas circunstancias el individuo carezca de ingresos o patrimonio o rentas propios. Soslayar ese deber del Estado pone en peligro la sobrevivencia del individuo.

3. Todos los colombianos son sujetos de derechos: Es claro que el ciudadano o su entorno familiar contribuyen a acrecer el patrimonio público mediante el pago de impuestos, tasas o contribuciones, luego el Estado, en una obligación recíproca y solidaria, debe proteger al ciudadano que no haya podido ahorrar para prodigarse en su vejez una pensión de sobrevivencia siempre que no tenga la contributiva y además carezca de rentas o presente un cuadro de invalidez severa.

4. Mediante esta iniciativa en algo la sociedad retribuye una deuda social con los mayores de sesenta y cinco (65) años, que pertenecen a los estratos sociales 1, 2 y 3 y carecen de ingresos o patrimonio propios. Esta pensión se extendería a la población mayor de 50 años con discapacidad severa o mental profunda.

5. La legislación en muchos países de América Latina ha incorporado la pensión de sobrevivencia, en forma similar a la que mediante este proyecto se presenta al Congreso. En contraste, Colombia redujo a más de 6 millones de ciudadanos a la triste condición de mendigos a quienes no se les reconoce derechos sino “auxilios” o donaciones o limosnas.

6. Se aduce que no hay recursos para atender a esta población adulta y esto no es cierto, ya que en diversos programas asistencialistas administrados por Acción Social de la Presidencia **se gastan más de \$6 billones anuales.**

Algunos de esos programas se denominan *Familias en Acción, Familia Guardabosques, Asis-*

tencia a Víctimas, Atención a Población Desplazada, asistencia alimentaria y artículos de aseo, Red para la Superación de la Pobreza Extrema (UNIDOS), Programo Paz y Desarrollo y Laboratorio de Paz, Apoyo psicosocial a Niños y Jóvenes Vulnerables BATUTA, Red de Seguridad Alimentaria RESA, Recursos de Cooperación, Ayuda Solidaria a Título de Reparación Administrativa.

7. Semana mayo 14-21/2012. PARAFISCALES A FEDEGÁN autorizados por Ley 89 de 1993. \$600.000 millones recolectados en el cobro de cada res sacrificada y litro de leche vendida. En teoría esos dineros son para modernizar la ganadería, fomentar las exportaciones de carne y leche y apoyar a los pequeños y medianos ganaderos. Con esta cifra casi se atendería la demanda de recursos que subyace a este proyecto.

8. CM& 12 de feb/2008. Auxilios autorizó el gobierno para los cafeteros por valor de 148.000 millones, etc. Se ha denunciado que con tales auxilios se manipula políticamente a las familias fuera de que no hay estricto censo de sus beneficiarios, así las cosas, hay personas que simultáneamente se benefician de todos estos auxilios;

9. Entre enero y junio de 2011, se gastaron más de \$2.9 billones en la atención de los programas relacionados en el numeral 6 (Oficio de Acción Social de julio 22 de 2011). Estas políticas asistencialistas, no incluyen las que, de su misma especie, despliegan las alcaldías. Luego el Estado, si tiene voluntad política, puede asumir esta obligación.

10. Los gobiernos advierten que no todos sus ciudadanos han tenido estabilidad económica para efectuar tales ahorros, de ahí que deben prever en sus legislaciones el derecho a la Seguridad Social en pensiones para ese sector de la población.

Justificación Socioeconómica y Fuente de Recursos

Colombia es la décima primera nación más inequitativa del mundo, esto es que sus habitantes no tienen acceso a la seguridad social, a los servicios públicos, al empleo, a la vivienda (*El Tiempo 8 de septiembre de 2005*). Según el Banco Mundial, más del 60% del empleo en Colombia es informal, es decir que viven del rebusque (*Noticiero CM& 29 de mayo de 2007*). En 2001 cotizaban al Seguro Social 1'017.134 hombres y 720.414 mujeres, mientras que a diciembre de 2006 lo hacían 952.498 hombres y 614.714 mujeres, a 31 de agosto de 2010 cotizaron al Seguro Social 1.816.669. O sea que el desempleo realmente sí ha crecido. La Seguridad Social no cubre ni al 30% de los colombianos y en materia pensional la situación es más dramática.

Las personas mayores, de los estratos 1, 2 y 3, que no obtuvieron pensión seguramente se debió a que no tuvieron empleo o estuvieron todo o parte del tiempo de su vida productiva en la informalidad o en el rebusque, tal estado de cosas no es

atribuible al individuo sino a unas políticas macroeconómicas ineficaces por parte de los sucesivos gobiernos.

De otro lado respecto a los recursos que se utilizarían para cubrir esta pensión se debería realizar un estudio de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional el cual fue creado con el objeto de subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Se debe tener en cuenta que los recursos del fondo de solidaridad pensional se obtienen de la siguiente forma:

El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad

a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

d) Las multas a que se refieren los artículos 111 de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia

a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;

b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los litera-

les a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE;

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Parágrafo 1°. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados al ISS, deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Parágrafo 2°. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales. (Ley 100 de 1993, artículo 2t, modificado por el artículo 8° de la Ley 797 de 2003).

¿Pensión o auxilio?

Al anciano, carente de ingresos, peyorativamente se lo denomina indigente y para ellos la Constitución Política solo autoriza unos ingresos denominados auxilios o subsidios o almuerzos (artículo 48 C.P.) los cuales connotan una relación mendicante y humillada, pues la percepción es la misma de quien recibe dádivas del Estado o del gobernante y no la de un individuo sujeto de derechos a quien se le debe proteger su vida y la seguridad social.

La pensión es parte de la seguridad social y es exigible en el mismo plano y apremio con que se reclama la intangibilidad de la vida o de la salud.

La pensión que mediante esta ley se autoriza es una forma de subsidio o subvención solo que, por las razones expuestas, se le quita la denominación citada. El constituyente es generador de derechos y tiene la potestad de fijar fronteras y definiciones para el ejercicio de los mismos.

La orientación económica es responsabilidad del Estado, luego son los desaciertos de este quien les impide a muchos colombianos el ejercicio del derecho al empleo y a la Seguridad Social (SS) en salud y pensiones. La mayoría de los colombianos durante toda su vida han estado desprotegidos, luego mal puede el Estado, que nunca les ha dado nada, ni siquiera oportunidades, excluirlos de la Seguridad Social en pensiones en el momento más crítico de su existencia, cuando se ha perdido por completo la capacidad laboral o al menos la posibilidad de un empleo. Eso es condenarlos a la

marginalidad, al hambre, a la muerte o a la mendicidad. ¿Puede alguien hacer predicar o hacer apología de la total irresponsabilidad del Estado frente a los mayores?

Observando las cifras oficiales debemos concluir que la población favorecida por el proyecto no asciende a más de 500.000 u 800.000 colombianos con sus compañeros o compañeras permanentes.

Al asignársele medio salario mínimo a cada uno la obligación no ascendería a más de \$2 o \$3 billones, que no causaría la ruina del Estado. La sola corrupción consume más de \$4 billones según los órganos de control.

Esta iniciativa no busca crear nuevas obligaciones sino redistribuir las que se planean y las ya existentes, incluso, atendiendo las estadísticas del DANE, por ninguna parte aparecen 1.5 millones de ancianos necesitados de subsidios.

*El periódico **El Tiempo**, de 23 de agosto de 2007, en una dramática crónica sobre el abandono de los mayores de 65 años, esto expresaba:*

*“Diana Arenas directora de seguridad económica y pensiones del Ministerio, explica que este año están asignados **430 mil millones de pesos para financiar dos programas: el de Protección al Adulto Mayor** y Juan Luis Londoño de Bienestar Familiar; el primero entrega subsidios que oscilan entre 40 mil y 75 mil pesos mensuales a adultos mayores en extrema pobreza y el del ICBF les brinda almuerzos calientes durante casi todo el año o mercados a otros 400 mil beneficiarios” (El subrayado es mío).*

Estos almuerzos y mercados, por sí solo demandan más recursos que los propuestos para atender a este proyecto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

Nuestra Constitución contempla una constelación de mandamientos que protegen la vida de las personas definidas en este proyecto.

Si el jefe del ejecutivo no cumple con lo ordenado por la Constitución, porque le falta más pretertoriedad y exigibilidad a la norma, entonces es hora de concretar con precisión los derechos.

No puede ser excusa o pretexto para la inacción del Estado predicar que las autoridades todas, deben esperar que el jefe del ejecutivo disponga cuándo y de qué manera se cumple con lo ordenado por la Constitución Política.

El Preámbulo de la Constitución Política de Colombia dispuso que el Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano deba asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo y un orden económico y social justo. Entendiendo la vida, no como una noción abstracta, sino rodeada de garantías para que ese derecho se materialice.

El artículo 1° de la CP reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en la solidaridad de las personas.

El artículo 2° establece como fin del Estado garantizar los deberes y derechos consagrados en la Constitución. Además ordena que las autoridades están para proteger a los residentes en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la seguridad social de sus asociados.

El artículo 11 consagra la inviolabilidad del derecho a la vida, el cual carece de significación si no se garantiza al anciano, carente de recursos, un ingreso mínimo para su subsistencia. La Constitución Política de cualquier país consagra derechos exigibles no catálogos o enunciados abstractos y demagógicos.

Artículo 13 sobre el derecho a la igualdad y la obligación de las autoridades de dar la misma protección al ciudadano. Además y para que no quede duda alguna el constituyente exige que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos marginados y discriminados”.

El artículo 17 prohíbe la servidumbre, que es una especie de vasallaje, sumisión o sometimiento que sería el sentimiento de los ancianos que perciben los subsidios como una dádiva y no como el derecho que pretende hacer valer este proyecto.

El artículo 46 haciendo referencia a los derechos de los ancianos dispone que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. De qué otra manera mejor se atiende a los disminuidos físicos o sensoriales que dándoles una pensión no contributiva de subsistencia para que sus familiares mitiguen algo de las obligaciones pecuniarias que impone un paciente en condiciones de dependencia extrema y sin rentas o ingresos de ninguna índole.

El artículo 48 a la seguridad social la consagra como servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable.

Las anteriores disposiciones nos permiten concluir que el adulto mayor y el discapacitado gozan de un fuero y protección constitucional especial que el Congreso debe hacer que prevalezca. Frente a esta temática ha sostenido la Corte Constitucional, en varias sentencias y entre ellas la T-149 de 2002 la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

3.1.4. La situación constitucional de la persona en estado de debilidad manifiesta y el deber social específico de protección especial.

3.1.4.1. Uno de los deberes sociales constitucionales, con carácter específico, refiere a la protección especial de aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.).

Se trata de un deber en cabeza del Estado, correlativo al derecho fundamental a la igualdad, en su modalidad de una acción afirmativa a favor de las personas colocadas en el supuesto de hecho establecido por el Constituyente. El derecho fundamental a la igualdad en su variante del derecho fundamental a la protección especial del artículo 13 inciso 3° de la Constitución es un derecho de aplicación directa e inmediata (artículo 85 C.P.), cuya exigibilidad no depende de su desarrollo legislativo ya que de otro modo se podrían poner en grave riesgo otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, la integridad personal o la salud, porque la persona en condiciones de debilidad manifiesta no tiene la capacidad de ejercer y hacer respetar sus derechos fundamentales.

3.1.4.2. Adicionalmente a la protección especial de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, la Carta Política garantiza a personas de la tercera edad los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (artículo 46 C.P.). Por su parte, frente a los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos, el Estado está obligado a adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social, de forma que se les preste la atención especializada que ellos requieren (artículo 47 C.P.).

3.1.4.3. En la medida que el legislador desarrolle los artículos antes citados y extienda, en consecuencia, la cobertura de los servicios públicos de la salud y de la seguridad social a las personas que no gozan de la plenitud de sus capacidades y ven por ello recortada o negada su autonomía, el derecho a la protección especial contemplado en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución adquiere una función complementaria a la que cumplen las normas legales que desarrollan los artículos 46 y 47 de la Constitución.

“Ello es así porque una vez se concretan por vía legal los derechos y las prestaciones sociales a cargo del Estado, la persona debe, en principio, atenerse a dicha regulación, salvo que esta sea contraria por acción u omisión a la Constitución, caso en el cual el ordenamiento jurídico le ofrece los mecanismos necesarios para exigir el examen de constitucionalidad de la medida cuestionada o para obtener la protección de sus derechos”

Los adultos mayores y los discapacitados han tenido que acudir al mecanismo extraordinario de tutela y acciones de constitucionalidad, para bus-

car que el gobierno cumpla con lo ordenado en la Carta Fundamental y en la ley, lo cual nos permite deducir que el Estado colombiano ha sido ineficiente para garantizar los mínimos derechos de esta población que de acuerdo con los cifras reportadas por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

La Ley 319 de 1996 por medio de la cual se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", suscrito el 17 de noviembre de 1988. Dicho protocolo plantea en su artículo 9° y respecto de la seguridad social que es un derecho de todas las personas que se les proteja de las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilita física o mentalmente para prodigarse los medios para llevar una vida digna y decorosa.

La Corte Constitucional en Sentencia 397 del 23 de mayo de 2007 conminó al gobierno a poner en funcionamiento el Fondo de Atención al Desempleado previsto en el artículo 8° de la Ley 789 de 2002, el cual busca garantizar el mínimo vital de las personas desempleadas sin vinculación laboral al sistema de subsidio familiar. El subsidio es el equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual.

Como no se cumplen las sentencias, tampoco el espíritu de la Constitución, como el Estado no hace efectivos y reales los derechos entonces toca ordenar en forma nítida e inequívoca los derechos de los ciudadanos para que los exija.

LEGISLACIÓN COMPARADA

De modo que miremos un poco el panorama de pensiones establecidas en algunos países de América Latina como un referente válido para impulsar este proyecto, pero sobre todo para ratificar cuán atrasados nos encontramos frente a este tema de seguridad social frente a naciones de condiciones económicas similares a la nuestra, de modo que no se esgrima el pretexto de nuestra incapacidad financiera para atender esta obligación, referenciamos las siguientes:

Chile:

Existe la **pensión asistencial de ancianidad** (PASIS), que es un ingreso entregado por el Estado a personas de 65 años o más años, siempre y cuando sus ingresos propios y por persona del grupo familiar no superen los \$37.412 que es el monto equivalente a un 50% de la pensión mínima.

Este valor se reajusta en el mes de enero de cada año en el 100% del IPC correspondiente el año anterior.

“Así mismo, los mayores de 65 años tienen derecho a la asistencia gratuita en los consultorios y hospitales del SNS y a la asignación familiar los descendientes que vivan a cargo del beneficiario o cónyuge (Ley 20.225 de marzo 11 de 2003).

¿Cuáles son los requisitos para la pensión asistencial en Chile?

Tener 65 años de edad cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Carecer de recursos.

Carecer de Previsión Social;

Estar encuestado en la ficha CAS-2 en la municipalidad donde vive el o la interesado/a.

¿Qué documentación necesita?

Cédula de identidad del postulante.

Certificado de residencia otorgado por la Junta de vecinos o carabineros.

Certificado de nacimiento.

¿Cuánto tiempo dura el beneficio?

- Las pensiones asistenciales son vitalicias.

¿Por qué razones se pierde el beneficio?

Por dejar de cumplir con alguno de los requisitos que dieron lugar al beneficio.

Por fallecimiento del beneficiario.

Por renuncia voluntaria.

Por no cobro del beneficio durante seis meses continuados.

(Esta información es tomada de la página web: www.gobiernosantiago.cl.)

Argentina:

Se denomina Pensión Asistencial de Vejez la cual opera de la siguiente manera:

Tener 70 años de edad o más.

Acreditar la identidad, edad y nacionalidad mediante documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento.

Ser nativo, naturalizado y residente del país.

Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de cuarenta (40) años y será demostrada con la presentación del documento nacional.

No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación contributiva alguna.

No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo.

No poseer bienes, ingresos de cualquier tipo, ni recursos que permitan su subsistencia.

No encontrarse detenido a disposición de la justicia.

Cuando se tratare de un matrimonio, la pensión se tramitará solamente a favor de uno de los cónyuges.

El valor de la pensión es de 285 mil pesos mensuales. **(Ley 13.478 y Decreto 582 de 2003)**

(Esta información fue tomada textualmente de la página www.desarrollosocial.gov.ar.)

En Venezuela

El artículo 94 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa:

*“En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios de trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. **Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a una asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social**”.*

Uruguay:

El programa de prestaciones no contributivas fue una iniciativa del Poder Ejecutivo en el año 1914. El programa fue creado finalmente cinco años después, por la Ley 6.874, el 11 de febrero de 1919.

La reforma previsional consagrada por la Ley 16.713, de 3 de septiembre de 1995, incluyó este programa, manteniendo escasamente cambiadas sus características centrales. La innovación más importante fue dejar sin efecto una disminución de la edad mínima para acceder a la pensión no contributiva por vejez, volviendo a implantar los 70 años.

Posteriormente se han sancionado algunas leyes que tienden a marcar especificidades para las pensiones no contributivas por invalidez (Ley 16.713 de 1995).

España:

Las Pensiones no Contributivas de Jubilación e Invalidez se han previsto para todas las personas que carezcan de recursos suficientes, aunque no hayan cotizado nunca o lo hayan hecho de forma insuficiente.

Las personas que obtienen el derecho a estas pensiones se convierten en pensionistas de la Seguridad Social con las mismas garantías y los mismos beneficios que el resto de pensionistas, pudiendo disfrutar de:

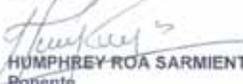
PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2012 Cámara**, por el cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTES
Coordinador Ponente


HUGO ORLANDO VELASQUEZ JARAMILLO
Ponente


HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente


JAIME BUENAHORA FEBRES
Ponente


CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMÉS
Ponente


GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

ALFONSO PRADA GIL
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 039 DE 2012 CÁMARA

por el cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Constitución Política quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la

Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. *No obstante, el Estado reconocerá una pensión no contributiva o asistencial de sobrevivencia, equivalente como mínimo a medio salario mínimo para colombianos mayores de 65 años que carezcan de rentas e ingresos propios y a personas en condiciones de discapacidad severa o mental profunda.*

En aquellos casos donde estas personas posean rentas e ingresos propios, inferior a la pensión establecida, la misma se reajustará al monto que la Ley determine como pensión. La ley determinará el procedimiento y requisitos para acceder a ella.

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Artículo 2°. El presente acto legislativo regirá a partir de la promulgación de la ley que determine el procedimiento y requisitos para acceder a la pensión no contributiva o asistencial de sobrevivencia.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 039 DE CÁMARA

por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Constitución Política quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universal-

dad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, el Estado reconocerá una pensión no contributiva o asistencial de sobrevivencia, equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para colombianos mayores de 65 años que carezcan de rentas e ingresos

propios y a personas en condiciones de discapacidad severa o mental profunda.

Cuando una persona posea exclusivamente rentas e ingresos propios inferiores a la pensión establecida, esta se liquidará hasta completar el monto previsto en la presente norma. La ley determinará el procedimiento y requisitos para acceder a ella.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de

este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Artículo 2°. El presente acto legislativo regirá a partir de la promulgación de la ley que determine el procedimiento y requisitos para acceder a la pensión no contributiva o asistencial de sobrevivencia.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, sin modificaciones el día 2 de octubre de 2012, según consta en el Acta número 16 de esa fecha; así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 26 de septiembre de 2012, según consta en el Acta número 15 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2012 CÁMARA, 213 DE 201 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los señores Representantes,

Eduardo José Castañeda Murillo,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de octubre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho*”, suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento

con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 160 del 10 de octubre de 2012, previo su anuncio el día 9 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 159 del 9 de octubre de 2012.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2012 CÁMARA, 115 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Congresista,

Víctor Hugo Moreno Bandeira,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de octubre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 160 del 10 de octubre de 2012, previo su anuncio

el día 9 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 159 del 9 de octubre de 2012.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2012 CÁMARA, 155 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café del 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° periodo de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo Internacional del Café de 2007*”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° periodo de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “*Acuerdo Internacional del Café de 2007*”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° periodo de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007, que por el Artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los señores Representantes,

Iván Darío Sandoval Perilla,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2012

En Sesión Plenaria del día 10 de octubre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 258 de 2012 Cámara, 155 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Acuerdo Internacional del Café del 2007*”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° período de sesiones, en Londres, Reino Unido, el

28 de septiembre de 2007. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 160 del 10 de octubre de 2012, previo su anuncio el día 9 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 159 del 9 de octubre de 2012.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 705 - Jueves, 18 de octubre de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2012 Cámara, por el cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones	1
Textos definitivos	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 201 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 258 de 2012 Cámara, 155 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Internacional del Café del 2007”, adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98° periodo de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007.	15

